

será elaborado por el Coordinador General de la Cooperación Española en colaboración con los Organismos de la parte Mauritana.

F) Hacer las recomendaciones que se estimen pertinentes para el mejoramiento de la mutua Cooperación.

Al término de cada sesión, la Comisión redactará un acta en la que constarán los resultados obtenidos en las diversas áreas de Cooperación.

#### ARTÍCULO IX

Los bienes, materiales, instrumentos, equipos y otros objetos importados en el territorio de Mauritania o de España, en aplicación del presente Convenio no podrán ser cedidos o prestados a título oneroso ni gratuito, excepto previo acuerdo de las dos partes.

#### ARTÍCULO X

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones en que ambas partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para tal fin.

#### ARTÍCULO XI

1. La validez del presente Convenio será de cinco años, prorrogable automáticamente por periodos de un año, salvo que una de las partes notifique a la otra por escrito y vía diplomática, y al menos con tres meses de antelación a su término, su voluntad en contrario, en cuyo caso el Convenio llegará a su término seis meses después de la fecha de la notificación.

2. La notificación no afectará a los programas, proyectos y actividades en ejecución, excepto que las partes convengan de otra manera.

Hecho en Madrid el día 22 de mayo de 1990 en dos ejemplares originales, en idioma español y francés, siendo igualmente auténticos ambos textos.

Por el Reino de España,

Por la República Islámica  
de Mauritania,

Francisco Fernández Ordóñez,  
Ministro de Asuntos Exteriores

Hasni Uld Didih,  
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 4 de septiembre de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos, según se señala en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de octubre de 1991.-El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**24755** ORDEN 72/1991, de 1 de octubre, por la que se crea la Oficina de Aplicación del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte, relativo al Estatuto de sus Fuerzas.

El 9 de septiembre de 1987 entró en vigor para España el Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte, relativo al Estatuto de sus Fuerzas, hecho en Londres el 19 de junio de 1951 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de 10 de septiembre de 1987.

Aunque tras dicha publicación el Convenio forma parte del ordenamiento español, su aplicación se ve dificultada por la actuación e implicación de múltiples Organismos, tanto de Defensa como de otros Departamentos ministeriales, por la necesidad, en cada caso, de atender a situaciones específicas con cada Estado interesado, y por el creciente volumen de personal, español y de los países aliados, que puede acogerse al Convenio.

Todo ello hace aconsejable establecer una oficina administrativa, que centralice la información necesaria para este Ministerio y tramite las solicitudes y reclamaciones del personal afectado por la aplicación del Convenio.

En su virtud, con la conformidad de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Economía y Hacienda y del Interior, y con la aprobación previa del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.-Se crea en la Dirección General de Política de Defensa la Oficina de Aplicación del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, en lo sucesivo designado SOFA.

Segundo.-Esta Oficina actuará como órgano de información y de gestión en la aplicación de los derechos reconocidos en el SOFA al personal que, como miembro de una fuerza de su elemento civil y en cumplimiento de sus misiones oficiales, o como persona dependiente de cualquiera de ellos, procedente de España se traslade a otro país de la Alianza, o procedente de alguno de ellos se traslade a España. Se exceptúan de estas actuaciones las reguladas en el Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos de América, cuya gestión corresponderá al Comité Permanente.

Tercero.-Como tal órgano de información y gestión carecerá de facultades propias de decisión en relación con los derechos reconocidos en el SOFA, correspondiendo su resolución definitiva a los Departamentos y autoridades competentes.

Cuarto.-El Ministerio de Defensa solicitará la designación de representantes-enlace a los Departamentos ministeriales que tengan competencia en materias objeto de los derechos reconocidos en el SOFA. La Oficina tramitará, a través de ellos, las consultas o peticiones recibidas para su resolución y notificación.

Quinto.-La Oficina centralizará la información relativa a la salida y regreso a España del personal español a que se refiere el apartado segundo, a cuyo efecto las autoridades militares le remitirán copia de todas las órdenes de destino que emitan, así como la información correspondiente al personal antes citado.

Asimismo, centralizará la información que, sobre la entrada, permanencia y salida del personal aliado acogido al Convenio, puedan facilitar las autoridades españolas y las Embajadas en España (Agregadurías de Defensa) de los países miembros de la Alianza.

Sexto.-El personal español susceptible de acogerse al SOFA que lo solicite recibirá cuanta información pueda facilitar la Oficina para el ejercicio de sus derechos en el Estado receptor, y si encontrase dificultades para su reconocimiento lo comunicará asimismo a la Oficina, directamente o a través de la Embajada correspondiente. Dicha oficina lo pondrá en conocimiento del Director general de Política de Defensa para el estudio y adopción de las medidas pertinentes.

Séptimo.-Para cumplir sus funciones, la Oficina de Aplicación del SOFA podrá relacionarse directamente con las Embajadas de España (Agregadurías de Defensa) en los países miembros de la Alianza, con las representaciones de éstos en España, con los Organismos afectados del Ministerio de Defensa, y con los demás Ministerios de la Administración española a través de sus representantes-enlace, tratando además de obtener cuanta información sea posible sobre los órganos competentes y los procedimientos empleados por los países aliados para la aplicación de los derechos contemplados en el SOFA.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de octubre de 1991.

GARCIA VARGAS

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**24756** RESOLUCION de 26 de julio de 1991, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se crean Comisiones y Grupos de Trabajo para la instrumentación de la coordinación de controles sobre ayudas financiadas con cargo a fondos comunitarios.

El artículo 18.2 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada al mismo por el artículo 16 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, dispone la coordinación, por la Intervención General de la Administración del Estado, de los controles sobre ayudas y subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos comunitarios, manteniendo a estos efectos las necesarias relaciones con los órganos correspondientes de las Comunidades Europeas, de los Entes territoriales y de la Administración del Estado.

La instrumentación de dicha coordinación, exige la adecuada planificación y seguimiento de los controles a realizar por los distintos órganos implicados, con vistas a la formulación de Planes conjuntos que eliminen posibles duplicaciones y garanticen un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles a este fin, con pleno respeto a las competencias de cada Administración y órgano, y teniendo en cuenta la información deducida de la ejecución de los controles realizados.

Asimismo, es necesario establecer los canales de comunicación precisos, con los distintos órganos con competencia para la gestión y control de las ayudas de referencia, en orden tanto a posibilitar el cumplimiento de las normas comunitarias respecto a comunicación de resultados del control, como para facilitar la adopción de las medidas que resulten necesarias para la mejora de dicha gestión y del control.

A estos efectos, resulta conveniente instrumentar las relaciones y participación de los distintos Centros implicados, mediante la creación de las oportunas Comisiones y Grupos de Trabajo que, a los distintos niveles de decisión, estudio y propuesta, permitan avanzar en la colaboración necesaria para alcanzar los objetivos exigidos por la Ley y las normas comunitarias.

En consecuencia, esta Intervención General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Se crean, en el ámbito de la Administración Central del Estado, y para la instrumentación de la coordinación de controles sobre ayudas y subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos comunitarios, las siguientes Comisiones de Trabajo:

1. Comisión para la Coordinación de Controles sobre Ayudas FEOGA-Sección Garantía.
2. Comisión para la Coordinación de Controles sobre Ayudas FEDER.
3. Comisión para la Coordinación de Controles sobre Ayudas F.S.E.
4. Comisión para la Coordinación de Controles sobre Ayudas FEOGA-Sección Orientación.

Segundo.—Las Comisiones a que se refiere el apartado anterior estarán presididas por el Interventor general de la Administración del Estado, y tendrán la siguiente composición:

1. Comisión para la Coordinación de Controles sobre Ayudas FEOGA-Garantía:

Director general de Inspección Financiera y Tributaria.  
 Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.  
 Un representante, con categoría de Director general, de la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios.  
 Director general del SENPA.  
 Director general de Mercados Pesqueros y Presidente del FROM.  
 Director de la Agencia para el Aceite de Oliva.

2. Comisión para la Coordinación de Controles sobre Ayudas FEDER:

Director general de Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda.  
 Director general de Incentivos Regionales.  
 Director general de Telecomunicaciones.  
 Un representante con nivel de Director general de la Secretaría General de la Energía.  
 Director del Gabinete del Secretario de Estado de Industria.

3. Comisión para la Coordinación de Controles sobre Ayudas F.S.E.:

Director general de Empleo, Unidad Administradora del Fondo Social Europeo.  
 Director general del INEM.  
 Director general de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

4. Comisión para la Coordinación de Controles sobre Ayudas FEOGA-Orientación y Pesca:

Un representante a nivel de Director general de la Secretaría General de Estructuras Agrarias y del IRYDA.  
 Un representante a nivel de Director general de la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios.  
 Director general de Estructuras Pesqueras.  
 Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Asimismo formarán parte de las indicadas Comisiones el Director general de Coordinación Técnica Comunitaria y representantes, a nivel de Director general, de los demás Centros Gestores de ámbito estatal, con competencias en la gestión y control de las ayudas financiadas por los respectivos fondos comunitarios, así como el Interventor delegado en la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas, que actuará como Secretario.

Los miembros de las distintas Comisiones podrán acordar la asistencia a las mismas, en su representación, de persona que les sustituya legalmente o en quien deleguen expresamente.

Los miembros de las Comisiones cesarán en las mismas cuando dejen de estar atribuidas a sus respectivos Centros las funciones de gestión y control de ayudas financiadas con cargo a fondos comunitarios, siendo sustituidos por aquellos que las asuman.

Tercero.—Las indicadas Comisiones se reunirán, al menos, dos veces al año, para aprobar el Plan anual de controles, y el informe anual de resultados.

Asimismo, las indicadas Comisiones se reunirán, por convocatoria de su Presidente, en sesión extraordinaria, a propuesta justificada de cualquiera de sus componentes o de la Presidencia de los Grupos de Trabajo a que se refieren los apartados siguientes.

Cuarto.—Para el estudio y elaboración de los asuntos que hayan de ser debatidos por las distintas Comisiones, así como para la ejecución de los acuerdos que éstas adopten, se crean los siguientes Grupos de Trabajo:

1. Grupo de Trabajo para la Coordinación de Controles sobre Ayudas FEOGA-Garantía.
2. Grupo de Trabajo para la Coordinación de Controles sobre Ayudas FEDER.
3. Grupo de Trabajo para la Coordinación de Controles sobre Ayudas F.S.E.
4. Grupo de Trabajo para la Coordinación de Controles sobre Ayudas FEOGA-Orientación.

Quinto.—Los indicados Grupos de Trabajo estarán presididos por el Interventor delegado en la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas, y compuestos por representantes, con nivel de Subdirector general o asimilado, designados por los Centros directivos representados en las respectivas Comisiones.

Sexto.—Los Grupos de Trabajo se reunirán por convocatoria de su Presidente, a iniciativa de cualquiera de sus miembros, las veces que sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos y, al menos, una vez al trimestre.

Son cometidos de los Grupos de Trabajo:

La elaboración y propuesta de los proyectos de Planes anuales de control, así como de sus modificaciones.

Conocer de la ejecución de los citados Planes y de los resultados de los controles en ellos incluidos.

Preparar las comunicaciones que, en relación a los controles efectuados y sus resultados, haya que remitir, de acuerdo con la normativa, a los órganos de la Administración Comunitaria.

La elaboración y propuesta de los informes de resultados anuales sobre las actuaciones realizadas.

La Presidencia de los Grupos de Trabajo elevará a la Comisión correspondiente los asuntos que, atendiendo su carácter e importancia, deban ser tratados en la misma.

Séptimo.—Los miembros de las Comisiones y Grupos de Trabajo deberán guardar, de acuerdo con las normas comunitarias y nacionales aplicables en cada caso, el debido secreto en relación a los asuntos de que conozcan por su pertenencia a las mismas.

Octavo.—En función de los asuntos a tratar en las respectivas reuniones, la Presidencia de las Comisiones y Grupos de Trabajo podrá convocar a sus reuniones a representantes de otros órganos y Administraciones, bien por propia iniciativa o a iniciativa de sus componentes.

Madrid, 26 de julio de 1991.—La Interventora general, Purificación Esteso Ruiz.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**24757** ORDEN de 4 de octubre de 1991 que modifica la de 31 de enero de 1990 por la que se regulan los títulos para el Gobierno de Embarcaciones de Recreo.

Ilustrísimos señores:

La Orden del antiguo Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de enero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero), regula en su capítulo primero, apartado cuarto, las atribuciones que confiere el título de Patrón de Embarcaciones de Recreo, señalando que podrá efectuar navegaciones en la zona comprendida entre el puerto base de la embarcación, 30 millas contadas paralelamente a la costa y 5 millas contadas perpendicularmente a la costa.

Desde la publicación de la citada Orden, diversas Asociaciones e Instituciones de los Archipiélagos Balear y Canario han venido solicitando su modificación, en el sentido de ampliar las atribuciones de aquel título a la navegación entre islas dentro del mismo archipiélago,

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Se modifican las atribuciones del título de Patrón de Embarcaciones de Recreo, regulado en el apartado cuarto de la Orden del antiguo Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 31 de enero de 1990, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Patrón de Embarcaciones de Recreo.

A) Atribuciones: Gobierno de embarcaciones de recreo de hasta nueve metros de eslora, propulsadas a vela o a motor, en este último caso con una potencia afectiva del equipo propulsor que no rebase los 300 CV, en un eje o 600 CV, en dos ejes.